



Resolución Gerencial General Regional

Nº. 207 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 04 OCT. 2016

VISTO:

El expediente de Registro N° 000782 de fecha 12 de enero de 2016, en Doscientos Veinte y Uno (221) folios, sobre Recurso de Apelación promovida por doña **Jacinta Marilú ALARCON SULCA**, contra la Resolución Directoral N° 835-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de diciembre de 2015; y Opinión Legal N° 302-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo la administrada Jacinta Marilú Alarcón Sulca, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la Resolución Directoral N°. 835-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de diciembre del 2015, por el que se declara Improcedente la restitución de pago de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998, así como el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del primero de abril del mismo año a la fecha, solicitada entre otras por la hoy impugnante.

Que, conforme se tiene de los extremos de la Resolución Directoral N°. 835-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de diciembre del 2015, se declara Improcedente la restitución de pago de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998, así como el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del primero de abril del mismo año a la fecha, bajo el



fundamento de que lo pretendido por la administrada viene siendo otorgados en la Planilla de Incentivos Laborales conforme a los montos establecidos para cada grupo ocupacional aprobados por acto resolutivo del Comité del CAFAE en forma mensual; por cuanto, ya no forma parte como rubro remunerativo en la Planilla Única de Pagos (PUP), por no tener carácter de naturaleza remunerativa, ni son pensionables y no constituyen base de cálculo para los incrementos de ley.

Que, para los propósitos de entrar en análisis del medio impugnativo ejercitada por la administrada, es necesario referirnos a su pretensión administrativa primigenia, la misma que versa sobre Restitución de Remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998, así como el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del 01 de abril del mismo año a la fecha; al respecto se debe dejar precisado que las variaciones de los montos de las remuneraciones brutas se han debido a las variaciones de los incentivos y estímulos dispuestos mediante los Decretos Supremos N^{os}. 067-92-EF y 025-93-PCM los cuales figuran dentro de las Planillas de Pagos con su misma denominación o con "Otros Beneficios", si bien la administrada mediante su recurso impugnativo y su pretensión administrativa inicial, pretende equiparar el pago de los referidos incentivos dentro de los conceptos de la Planilla Única de Pagos, la restitución de los incentivos dispuestos por los Decretos Supremos N^{os}. 067-92-EF y 025-93-PCM, no es lo correcto ni adecuado, toda vez que el estímulo económico, denominado "Entregas de CAFAE", surge a partir de la dación del Decreto Supremo N^o. 067-92-EF, mediante el cual se utiliza el Fondo de Asistencia y Estímulo creado mediante Decreto Supremo N^o. 006-75-PM/INAP, a fin de estimular al personal de planta del sector público para efectos que laboren fuera del horario de trabajo, en aquellas entidades que luego de la reestructuración y reorganización emprendida a partir del ejercicio 1992, vieron incrementada su carga de trabajo haciéndose necesario que el personal permanezca más allá del horario normal de trabajo para atender dichas demandas de servicio.

Que, el proceso de reestructuración de personal de la administración pública continuó durante 1993, razón por la cual se expidió el Decreto Supremo N^o. 025-93-PCM, extendiendo dicho mecanismo de apoyo al personal de planta de aquellas entidades del sector público que al tiempo de su dación hubieren culminado sus procesos de reorganización, para cuyo efecto, el financiamiento de las citadas entregas provino esencialmente de las economías generadas como consecuencia de la reducción de personal de las entidades del Estado. Este proceso de racionalización y reducción del aparato estatal ha sido de carácter permanente, habiéndose generado economías adicionales que permiten financiar las entregas del CAFAE sin que ello signifique demandas por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios.

Que, siendo ello así, las entregas del CAFAE no suponen el otorgamiento del concepto remunerativo y/o de un beneficio producto de la relación laboral entre el servidor y la entidad, sino que su fundamento radica en la compensación económica por la mayor permanencia en el centro de trabajo, tal como



expresamente lo establece el Decreto Supremo N°. 025-93-PCM; por lo que, el Gobierno Regional de Ayacucho esta compensación económica ha estado otorgando y considerando en la Planilla Única de Pagos como un rubro remunerativo denominado "otros" incentivos, etc.; como podrá observarse en la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos y acorde al Informe Técnico N°. 99-2015-GRA/ORADM-ORH-UARPB-SRT, de fecha 30 de octubre del 2015, corriente a Fs. 190 al 194.

Que, por tanto, la pretensión impugnativa de la administrada debe ser desestimada porque los pagos de los incentivos laborales no podrá restituirse en la Planilla Única de Pagos por no estar comprendido dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley 27209 (Ley de Gestión Presupuestaria del Estado), son definidos de acuerdo al Capítulo XI - Del Bienestar e Incentivos Laborales del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM y al Artículo 2° del Decreto de Urgencia N°. 088-2001, que se otorgan de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y por acuerdo del Comité de Administración del CAFAE, que actualmente viene pagándose mensualmente en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, de consiguiente, la Resolución Directoral N°. 835-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de diciembre de 2015, por la cual se declara Improcedente la restitución de pago de remuneraciones acorde al monto total bruto percibido al 31 de marzo de 1998, así como el reintegro de las diferencias dejadas de percibir del primero de abril del mismo año a la fecha, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad prevista en el Art. 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el acto resolutivo impugnando mantiene su vigencia y virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación promovida por doña JACINTA MARILÚ ALARCÓN SULCA, contra la Resolución Directoral N°. 835-2015-GRA/PGR-GG-ORADM-ORH de fecha 14 de diciembre del 2015, consecuentemente, mantiene su eficacia jurídica el acto resolutivo impugnado para los propósitos a que se contrae.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE

ORAJ/czm